



PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN: : 05001-40-03-029-2021-00013-00
DEMANDANTE : ABOGADOS ESPECIALISTAS EN COBRANZA S.A AECSA
DEMANDADO : YOLAY ALONSO CASTAÑEDA MOLINA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021), en la fecha informo a la señora Juez que se presentó demandada Ejecutiva de mínima cuantía, presentada por la sociedad **ABOGADOS ESPECIALISTAS EN COBRANZA S.A AECSA**, en contra del señor **YOLAY ALONSO CASTAÑEDA MOLINA**.
Sírvasse proveer.


EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
SECRETARIO

AUTO N°161

Medellín- Antioquia, Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Pasa el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la **Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA**, identificada con cedula de ciudadanía N°22.461.911 y portador de la Tarjeta Profesional N°129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la sociedad **ABOGADOS ESPECIALISTAS EN COBRANZA S.A AECSA**, en contra del señor **YOLAY ALONSO CASTAÑEDA MOLINA**, identificado con cedula de ciudadanía N°98.490.960.

CONSIDERACIONES

En esta oportunidad corresponde determinar si es factible librar mandamiento de pago, ello si el escrito introductorio y el título allegado como base de recaudo ejecutivo, cumple con las exigencias mínimas previstas por las normas adjetivas del caso, evento contrario deberá abstenerse de librar dicho mandamiento, o inadmitir la demanda en caso de que la misma no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 422 y siguientes de la norma en cita.

Para tal efecto y tras revisar la demanda ejecutiva presentada se tiene que con la misma se presenta el siguiente título valor:

- Pagare N°6667964, mediante el cual el señor **YOLAY ALONSO CASTAÑEDA MOLINA**, se obliga a pagar la suma de **VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$26.633.259)**, a **DAVIVIENDA S.A.**, en la ciudad de Medellín el 6 de noviembre de 2020.

El título valor presentado para cobro judicial, fue endosado en propiedad y sin responsabilidad por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A AECSA** identificada con NIT N°830059718-5, entidad demandante dentro del proceso de referencia.

Por lo anterior, el Despacho evidencia que el título valor presentado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, que, ante el incumplimiento del pago pactado, presta merito ejecutivo y la demanda por su parte cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.



Ahora bien, en atención a la solicitud elevada por la parte demandante respecto a las medidas cautelares, se decreta el embargo y retención de los dineros que posea el señor **YOLAY ALONSO CASTAÑEDA MOLINA**, identificado con cedula de ciudadanía N°98.490.960, en cuentas de ahorros o corrientes, CDTS o cualquier producto financiero en las entidades bancarias **BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BBVA COLOMBIA, HELM BANK, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL - BCSC S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO WWB S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA S.A., BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, limitando el mismo a la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$42.320.000)**, en consecuencia, se ordena oficiar a las entidades bancarias, para que proceda a registrar el embargo y posterior a ello, comunicarle que deberán consignar los dineros retenidos a la demanda a órdenes del Juzgado Veintinueve Civil Municipal a la cuenta judicial N°050012041029, conforme al artículo 593 del Código General del Proceso. Por secretaria, líbrese el correspondiente oficio.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A AECSA**, en contra del señor **YOLAY ALONSO CASTAÑEDA MOLINA**, por las siguientes sumas de dinero:

- **VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$26.633.259)**, por concepto de capital, consignado en el pagaré N°6667964.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera a partir del 13 de enero de 2021, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea el señor **YOLAY ALONSO CASTAÑEDA MOLINA**, identificado con cedula de ciudadanía N°98.490.960, en cuentas de ahorros o corrientes, CDTS o cualquier producto financiero en las entidades bancarias **BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BBVA COLOMBIA, HELM BANK, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL - BCSC S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO WWB S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA S.A., BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, limitando el mismo a la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$42.320.000)**.

TERCERO: **OFICIAR** a las entidades bancarias, para que proceda a registrar el embargo y posterior a ello, comunicarle que deberán consignar los dineros retenidos a la demanda a órdenes del Juzgado Veintinueve Civil Municipal a la cuenta judicial N°050012041029, conforme al artículo 593 del Código General del Proceso. Por secretaria, líbrese el correspondiente oficio.





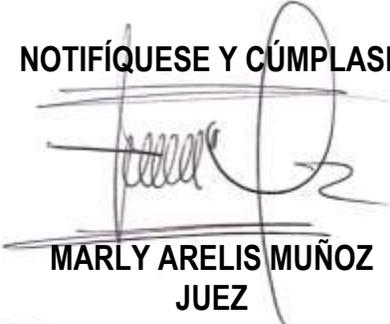
CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada dentro de los treinta (30) días a partir de la notificación por estados de esta providencia, conforme lo señala los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con la advertencia que cuenta con el término de 5 días para pagar la obligación junto con sus intereses o 10 días para presentar excepciones, conforme lo señala los artículos 431 y 442 de la misma norma.

QUINTO: RECONOCER personería al la **Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA**, identificada con cedula de ciudadanía N°22.461.911 y portador de la Tarjeta Profesional N°129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A AECSA**.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá mantener bajo su custodia y cuidado, el Pagaré y que solo podrá entregarlos a quien el despacho le ordene según se requiera.

SÉPTIMO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

☺

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c481d09efae97fab05f36009ae352d92b51f93562fb14aa9a8dfbc9104135c8**
Documento generado en 28/01/2021 04:25:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>